

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(...) El tipo infractor imputado al Contratista señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la sanción, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

Lima, 28 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del 28 de noviembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5398-2021.TCE.** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **NEGOCIOS GENERALES MAFBAK S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000275 del 27 de febrero de 2020 (OCAM-2020-799-2069-0), para la *“Adquisición de llantas para la camioneta de placa EGB-073 marca Toyota, para la actividad: Gestión del Programa - de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Huancavelica”*, efectuado por el GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de octubre de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2019-2, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para *“Llantas, neumáticos y accesorios”*.

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria para la incorporación de los catálogos, consistente en:

- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos marco – Tipo I – Modificación I, en adelante **las Reglas**.
- Anexo N° 1: Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Anexo N° 2: Declaración Jurada del Proveedor.
- Anexo N° 3: Procedimiento de Evaluación de Ofertas.
- Anexo N° 4: Proforma de Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

- Anexo N° 5: Cuestionario de Debida Diligencia.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos.
- Manual para la participación de proveedores.

Debe tenerse presente que el *Procedimiento de Incorporación* se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Asimismo, dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 2 al 17 de octubre de 2019, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas; y, del 18 al 21 de octubre de 2019, la admisión y evaluación de las mismas, respectivamente.

El 23 de octubre de 2019, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 30 de octubre de 2019, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 27 de febrero de 2020, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000275¹ [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-799-2069-0]², en adelante la Orden de Compra, generada a través del Aplicativo de Catálogos, en favor de la empresa **NEGOCIOS GENERALES MAFBAK S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores de la "*Adquisición de llantas para la camioneta de placa EGB-073 marca Toyota, para la actividad: Gestión del Programa - de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Huancavelica*", por el monto de S/ 2,045.08 (dos mil

¹ Obrante a folio 27 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 29 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

cuarenta y cinco con 08/100 soles), con un plazo de entrega de tres días calendario computado desde el 4 al 9 de marzo de 2020.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 2 de marzo de 2020, formalizándose la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, conforme se muestra a continuación:

ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE	02/03/2020 00:00	SISTEMA-SERVIDOR
------------------------------------	---------------------	------------------

3. Con Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero³, presentado el 16 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 041-2021-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ncdm del 12 de mayo de 2021⁴, a través del cual expresó lo siguiente:

- Refiere que el Contratista no cumplió con atender la Orden de Compra, cuyo plazo de entrega del producto fue hasta el 9 de marzo de 2020.
- Indica que mediante Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA del 2 de noviembre 2020, comunicó al Contratista la resolución del contrato formalizado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000275⁵ [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-799-2069-0], por causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora.
- Agrega que la decisión de resolución de la orden de compra efectuada por la Entidad, no ha sido sometida a algún medio de solución de controversias.
- Señala que ha cumplido con el procedimiento para la resolución de la Orden de Compra según lo dispuesto en la normativa de contrataciones

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 10 a 13 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 27 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

del Estado, concluyendo que se ha configurado la presunta infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

4. Mediante Decreto del 9 de mayo de 2024, se **inició** el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

5. A través del Decreto del 12 de junio de 2024, se dispuso volver a notificar al Contratista a la dirección consignando en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, tomando en cuenta lo previsto en la Regla N° 8 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador”.
6. Con Decreto del 18 de julio de 2024, en vista que el servicio de mensajería, devolvió la Cédula dirigida al Contratista señalando como motivo: *“El vigilante no quiere que ingresen al condominio, también dice que no está autorizado a recibir ningún documento”*, se dispuso notificar al Contratista en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”.
7. Por Decreto del 2 de setiembre de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
8. Mediante Decreto del 19 de noviembre de 2024, se requirió la siguiente información:

“(…)”

A LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

- *Sírvase remitir copia de la constancia de registro de la notificación de la Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA del 2 de noviembre de 2020, efectuada a través de dicha plataforma de Perú Compras.*

(...)

A LA CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERÚ COMPRAS

- *Sírvase **informar** si el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCavelica** **cumplió** con notificar la resolución de la Orden de Compra por monto máximo de penalidad, a través de la plataforma electrónica de Acuerdo Marco, respecto a la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000275 del 27 de febrero 2020 (OCAM-2020-799-2069-0).*
- *Sírvase remitir copia del registro de la notificación de la Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA del 2 de noviembre de 2020, efectuado a través de la plataforma de Perú Compras.*
- *Sírvase **informar** si el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCavelica** **siguió** debidamente el procedimiento de resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000275 del 27 de febrero 2020 (OCAM-2020-799-2069-0), en el marco del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2019-2.*

(...)"

9. Con Oficio N° 13449-2024-PERÚ COMPRAS-DAM del 25 de noviembre de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, Perú Compras remitió la información y documentación requerida a través del Decreto del 19 de noviembre de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso.

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) de artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

(el énfasis es agregado)

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vida conciliatoria o arbitral; es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Sumado a lo anterior, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al Contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, **al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.**

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias; es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

5. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción administrativa que se imputa al Contratista.
6. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA del 2 de noviembre 2020, diligenciada a través de la plataforma de PERÚ COMPRAS el 5 de noviembre de 2020, la Entidad comunicó la resolución de la Orden de Compra al Contratista, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora. Para mayor detalle, se muestra el primer y último folio de la Carta antes mencionada:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

CARGO

03 NOV 2020

GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
RECEBIDO

03 NOV 2020

GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
RECIBIDO

02 NOV 2020

03 NOV 2020

CARTA NOTARIAL

CARTA NOTARIAL N° 115 - 2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA

Sector (a):
BARRIENTOS AGUIRRE KARINA
REPRESENTANTE LEGAL DE NEGOCIOS GENERALES MATBAK SAC
DOMICILIO FISCAL: AV. PERUJURANA MZA P LOTE 24 VILLA CLUB 4 - CARABAYLLO -LIMA-LIMA
CORREO ELECTRÓNICO: matbakarion2020@gmail.com

CUIDAD:

Asunto : RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA N° 275-2020, POR LA CAUSAL DE ACUMULACIÓN DEL MÁXIMO DE PENALIDAD.

Referencia : a) INFORME N° 112-2020-GOB.REG.HVCA/GRDS-DRVCS.
b) INFORME N° 101-2020/GOB.REG.HVCA/ORA-ORVETA.
c) ORDEN DE COMPRA N° 275-2020
d) INFORME N° 148-2020/GOB.REG.HVCA/ORA/OA-ET-ADQ.

De nuestra consideración, mediante el presente recibí el saludo cordial a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica; asimismo, en atención al documento de la referencia le comunico la RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA - CRULA DE INTERNAMIENTO N° 275-2020, por las causales de acumulación del máximo de penalidad, en atención a los siguientes fundamentos:

MARCO NORMATIVO:

DIRECTIVA N° 007-2017-OSCE/CD, sobre disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco; Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante "La Ley" LCE); Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante "El Reglamento" RLCE);

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, con fecha 27 de febrero del 2020, el Gobierno Regional de Huancavelica le notificó a su persona, la ORDEN DE COMPRA N° 275-2020, a través del APLICATIVO DE PERÚ COMPRAS por el siguiente concepto: **ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA CAMIONETA DE PLACA EGB-673 MARCA TOYOTA, PARA LA ACTIVIDAD "GESTIÓN DEL PROGRAMA" DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA**, por un monto de S/ 2,045.08 (dos mil cuarenta y cinco con 08/100 soles), consignando en la citada orden que el plazo de entrega por 03 días calendario computados del 04/03/2020 al 06/03/2020 de conformidad al reporte de orden de Perú compras.

Que, mediante el INFORME N° 112-2020-GOB.REG.HVCA/GRDS-DRVCS, el Arq. Pavel Aguirre Benavides, Director Regional de la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento, en su condición de responsable del área usuaria de la contratación, remite al Director de la Oficina de Abastecimiento promarcamiento técnico, a fin de proseguir con el trámite de la resolución de la orden de compra N° 275-2020 por el incumplimiento de la entrega por parte del proveedor en las establecimientos.

67

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

205

7

 GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

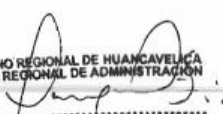
En este contexto, la Entidad en aplicación de lo señalado en el acápite 162.1 del Artículo 162, PENALIDADES POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, procede a realizar el cálculo de penalidad aplicable a la Orden de Compra N° 275-2020, el cual como se evidencia llegó a cubrir el monto máximo de penalidad por mora; en este sentido, conforme al REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuando se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora, la entidad podrá resolver el contrato mediante la formalidad que reviste el Artículo 165°, numeral 4° del mismo Reglamento, que señala de forma expresa lo siguiente: "(...) la entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos hasta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)".

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, visto los fundamentos de Hecho y de Derecho, el Gobierno Regional Huancavelica le comunica a su representada la **RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA N° 275-2020** cuyo objeto fue la **ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA CAMIONETA DE PLACA EGB-073 MARCA TOYOTA, PARA LA ACTIVIDAD "GESTIÓN DEL PROGRAMA" DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**, **POR HABER ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA**, resolución que se realiza por haber incurrido en la causal señalada en el inciso b) del Numeral 1.1 del Art. 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S. N° 344-2018-EF, que dispone "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista: (...); 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, de conformidad al artículo 165. Numeral 4. Que señala que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades (...), y artículo 165. Numeral 6 que señala que tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente;


GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. Jorge Luis Matos Espinoza
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Ahora bien, en el expediente administrativo, no se advierte la notificación electrónica de la Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA del 2 de noviembre 2020, a través de la cual la Entidad resolvió la Orden de Compra por haber acumulado el monto máximo de penalidad.

7. En atención a ello, con Decreto del 19 de noviembre de 2024, la Sala solicitó a la Entidad que, cumpla con remitir, copia de la constancia de registro de la notificación de la Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA del 2 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

noviembre 2020 efectuada a través de dicha plataforma; no obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada, pese a estar debidamente notificada a través del Toma Razón en la misma fecha.

Asimismo, se solicitó a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, que informe si la Entidad cumplió con notificar la Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA del 2 de noviembre 2020, a través de dicha plataforma. De ser el caso, debía remitir el reporte de la notificación.

8. En respuesta a tal requerimiento, la Central de Compras Públicas – Perú Compras remitió el Oficio N° 13449-2024-PERÚ COMPRAS-DAM del 25 de noviembre de 2024, por el cual la Dirección de Acuerdos Marco señaló lo siguiente:

1. **Informar si el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA cumplió con notificar la resolución de la Orden de Compra por monto máximo de penalidad, a través de la plataforma electrónica de Acuerdo Marco, respecto a la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000275 del 27 de febrero 2020 (OCAM-2020-799-2069-0).**

Como ha sido expuesto previamente, las Reglas establecen en su numeral 7.14.1. que la ENTIDAD a partir de la formalización de la ORDEN COMPRA que se genera con el estado ACEPTADA y, en cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato establecido en el TUO DE LA LEY y REGLAMENTO, podrá seleccionar en la ORDEN DE COMPRA, el estado RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD resultando obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA lo siguiente: - El registro de la nomenclatura del documento que formaliza dicha resolución. - Carga del archivo digitalizado en formato PDF que contiene el documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

En ese sentido, de la revisión a la información contenida en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advierte que la Entidad Contratante notificó la resolución contractual de la orden de Compra en fecha 05/11/2020 registrando para ello Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, conforme se advierte a continuación:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2020-799-2069-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2019-2 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS
Entidad	20486020882-GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	05/11/2020 15:10:37
Proveedor	20605325565-NEGOCIOS GENERALES MAFBAK S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: NEGOCIOS GENERALES MAFBAK S.A.C. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA NOTARIAL N°115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA
Documento adjunto	CARTA NOTARIAL_115.pdf

[Cerrar](#)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

No.	Emite por	Dirigido a	Acuerdo Marco	Orden Compra	Asunto	Estado	Fecha de Notificación	Plazo	Acciones
1	201803080- GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELI CA	201803080-NEGOCIOS GENERALES MAFBAK S.A.C.	MA-CE-2019-2 PLANTAS NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS	OCAM-2020- 799-2069-1	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	LEIDO	05/11/2020 15:10:37	30	Ver notificación

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-799-2069-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA	La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.		CARTA NOTARIAL N°115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA	02/11/2020 00:00			26/03/2024 14:49	SISTEMA-SERVIDOR
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA NOTARIAL N°115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA	02/11/2020 00:00			05/11/2020 15:10	45764834-200.106.89.50:49437

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

2. Remitir copia del registro de la notificación de la Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG HVCA/GGR-ORA del 2 de noviembre de 2020, efectuado a través de la plataforma de Perú Compras.

A continuación, se adjunta lo requerido:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2020-799-2069-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2019-2 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS
Entidad	20486020882-GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	05/11/2020 15:10:37
Proveedor	20605325665-NEGOCIOS GENERALES MAFBAK S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: NEGOCIOS GENERALES MAFBAK S.A.C. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA NOTARIAL N°115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA
Documento adjunto	CARTA NOTARIAL 115.pdf

Como es de verse, de acuerdo a lo informado por Perú Compras, la Entidad notificó el **5 de noviembre de 2020**, mediante la plataforma de catálogos electrónicos la Carta Notarial N° 115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA del 2 de noviembre 2020, con el estado de RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO, posteriormente, habiendo quedado consentida la resolución de la orden de compra, con fecha 26 de marzo de 2024 cambió al estado de RESUELTA.

9. Al respecto, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM, *“Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”*, del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – PERÚCOMPRAS, señaló que respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito de lo dispuesto en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

10. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a la indicada en tal comunicado [2 de marzo de 2020], se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver la Orden de Compra a través de la plataforma del catálogo electrónico, por haber acumulado el monto máximo de penalidad en atención a lo dispuesto en el numeral 165.4⁶ del artículo 165 del Reglamento.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

11. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.
12. Así, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225 establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
13. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se

⁶ Artículo 165.4 "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. (...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

14. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE⁷** que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

15. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas

16. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **5 de noviembre de 2020**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **18 de diciembre de 2020**.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

17. Asimismo, en consideración a lo dispuesto en los numerales 10.8⁸ y 10.9⁹ del IM-CE-2019-2 “Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I”, se ha verificado que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “RESUELTA” de la Orden de Compra. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-799-2069-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA	La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.		CARTA NOTARIAL N°115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA	02/11/2020 00:00			26/03/2024 14:49	SISTEMA-SERVIDOR	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA NOTARIAL N°115-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA	02/11/2020 00:00			05/11/2020 15:10	45764834-200.106.89.50:49437	

18. Sobre el particular, es menester indicar que, a través del Informe Legal N° 041-2021-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ncdm del 12 de mayo de 2021, la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista no sometió la controversia derivada de la resolución de la Orden de Compra a alguno de los procedimientos previstos en la normativa para resolver controversias (conciliación y/o arbitraje).

Cabe precisar que, el Contratista no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, de la documentación obrante en el expediente no se cuenta con información que desvirtúe aquello.

⁸ **Causal y procedimiento de resolución contractual.** La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.

⁹ **Registro de resolución contractual.** Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, la Entidad ha consignado como *estado* la situación de “**RESUELTA**” de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida¹⁰. Por tal motivo, aquél consintió la resolución del vínculo contractual, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

19. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

20. El literal b) del numeral 50.2 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
21. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
22. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en

¹⁰Cabe precisar que, el numeral 7.5.2. de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco estableció que el estado “Resuelta” se genera de forma manual cuando la resolución total se encuentra consentida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente un impacto negativo de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Además, tratándose la adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, la relajación del cumplimiento de los contratos derivados de Acuerdo Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión de la información que obra en el expediente no es posible verificar y corroborar que el Contratista haya tenido o no la intención de cometer la conducta tipificada como infracción administrativa; no obstante, su accionar demuestra al menos falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, por parte del Contratista, así como la resolución de dicha orden de compra por parte de la Entidad, afectó sus intereses al generar retrasos en la satisfacción de su necesidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes impuesta por el Tribunal.

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
05/07/2024	05/10/2024	3 MESES	2255-2024-TCE-S4	18/06/2024		MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** al respecto no se aprecia, del expediente administrativo, que el Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹¹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra registrado como micro empresa, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

¹¹ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

Buscar

Limpiar

Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

23. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de noviembre de 2020**, fecha en la que se le comunicó la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **NEGOCIOS GENERALES MAFBAK S.A.C. (con R.U.C. N° 20605325565)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4859-2024-TCE-S4

N° 000275 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-799-2069-0], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.